RESOLUCIÓN No. 05-07356 DE 2025

Por la cual se ordena la Adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-ANT-CTAPT-001-2025 del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico.

EL SUBDIRECTOR (E) DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el director general del SENA, mediante Resolución No. 2154 de 2024, y de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico – Regional Antioquia, adelantó el proceso de selección a través de la convocatoria Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-ANT-CTAPT-001-2025, que tiene por objeto: **CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA,** a través de la plataforma transaccional del SECOP II.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes vigentes, se elaboraron los estudios y documentos previos y los pliegos de condiciones electrónicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015; teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades a contratar y la cuantía fijada para la contratación durante la vigencia 2025 para el Servicio Nacional de Aprendizaje, la presente contratación se adelantará por la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA.

Que el Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, cuenta con un valor estimado del proceso por un monto de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($333.642.728)**, para adelantar el presente proceso, incluido el IVA, retenciones, impuestos, tasas, contribuciones y todo costo directo e indirecto que la ejecución conlleve.

Que el presente proceso está amparado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8325 del 17 de enero de 2025, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($333.800.000,00).

Que con el objetivo de garantizar la efectividad del principio de transparencia en la contratación pública y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico – Regional Antioquia, convocó a las veedurías ciudadanas para que realicen el control social correspondiente, en el proceso de selección que se adelantó.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, le corresponde a la Entidad ordenar mediante acto administrativo de carácter general, la apertura del proceso de selección, por lo cual expidió la Resolución N. **05-05901** del 16 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN No. 05-07356 DE 2025

Por la cual se ordena la Adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-ANT-CTAPT-001-2025 del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico.

Que en la fecha establecida en el cronograma se llevó a cabo en el expediente electrónico de la plataforma SECOP II, el cierre del proceso y apertura de sobres con los documentos y requisitos habilitantes, y se procedió a las evaluaciones de los habilitantes de los proponentes.

Que luego de publicarse las evaluaciones preliminares de las propuestas, y surtirse las etapas de observaciones, respuesta a las observaciones y subsanaciones, de acuerdo con el cronograma del proceso, se procedió a publicar el informe de evaluación definitivo.

Que una vez publicado el informe de evaluación definitivo del proceso, la empresa Constructora GILSEN PEREZ S.A.S con NIT. 900.924.664-0, presentó una observación al informe de evaluación del proceso SAMC-ANT-CTAPT-001-2025, en el cual se referencia que en el numeral 5.2 de la oferta económica del proponente SISTEMAS DE PROTECCION Y ACABADOS S.A.S (SPACAS), se alteró una cantidad ya que en el estudio previo se estableció como cantidad en dicho ítem de 16, y el proponente en su propuesta técnica y económica oferta en el item 5.2 la cantidad de 6, lo cual alteró clara y fácticamente la cantidad establecida por la Entidad en el estudio previo y pliego de condiciones del proceso.

Que en el proceso se publicó el documento "ANEXO AL PLIEGO DE CONDICIONES" el cual en el numeral 22 del capitulo 2.21.1 "Causales de rechazo de las ofertas", establece taxativamente lo siguiente:

"*22) Cuando se omita, modifique, adicione, suprima o altere uno o varias de ítems, descripciones o cantidades de la oferta económica".*

Que de acuerdo a lo anterior, encontramos que una vez verificada la oferta del proponente efectivamente hubo un yerro en la oferta del proponente SPACAS, ya que efectivamente se alteró la cantidad en el ítem 22 de 16 y se oferta 6, por lo cual el caso sub examine se tipifica perfectamente en la causal de rechazo ibidem, por lo que se procedió mediante un nuevo informe de consolidado de evaluación ratificado por el Comité Evaluador a rechazar la oferta del oferente SISTEMAS DE PROTECCION Y ACABADOS S.A.S., quien se encontraba habilitado y en primer lugar en la puntuación de los requisitos de ponderación y en su lugar a recomendar la adjudicación del proponente CONSTRUCTORA GILSEN PEREZ S.A.S., por ser el proponente habilitado con mejor puntaje en los requisitos de ponderación.

Que es importante referenciar que, si bien se había publicado un informe de evaluación de habilitantes y ponderables y que la observación incoada por el proponente Gilsen Perez Baena es extemporánea, tal como se determinó en la respuesta a la observación, se procedió a rectificar el consolidado de evaluación y sustentar el rechazo de la oferta de SPACAS, ya que el desconocimiento e inobservancia del fondo del asunto, que es una oferta económica sin la cantidad de ítems requeridos de acuerdo con las especificaciones técnicas del estudios previos, obedece a un yerro sustancial que podría ocasionar un agravio mayor, y en este sentido los procesos de contratación deben adelantarse atendiendo a los principios de selección objetiva, finalidad y responsabilidad contemplados en la Ley 80 de 1993 y artículo 209 de la C.N., evitando sacrificar el interés general por formalismos que, de no ser modulados, pueden afectar la validez y legitimidad del proceso.

Que, por lo anteriormente expuesto, se estima pertinente adjudicar el proceso de seleccion abreviada de menor cuantía denominado **SAMC-ANT-CTAPT-001-2025,** al oferente **CONSTRUCTORA GILSEN PEREZ S.A.S** con NIT. 900.924.664-0, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 05-07356 DE 2025

Por la cual se ordena la Adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-ANT-CTAPT-001-2025 del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico.

VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($308.923.210), atendiendo la recomendación del comité evaluador del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-ANT-CTAPT-001-2025 cuyo objeto es: **CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA** a la empresa **CONSTRUCTORA GILSEN PEREZ S.A.S** identificada con NIT. 900.924.664-0.

Artículo 2º. Notificar el contenido de la presente Resolución al proponente favorecido con la adjudicación, advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra el presente acto de adjudicación no procede recurso alguno.

Artículo 3º. El presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al Adjudicatario, no obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4º. Publicar la presente Resolución en el expediente electrónico del proceso ubicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, el 21 de agosto del 2025

Firmado digitalmente por VELEZ CASTRO HAROLD EDUARDO

Harold Eduardo Vélez Castro
Subdirector (E)
Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Revisó: Robinson Jairo Domínguez Gutiérrez, Profesional de Gestión Contractual G01